



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 004 -2024-GRJ-/GRDS-DRTPE

Huancayo, 10 ABR 2024

### EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 20-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 08 de abril de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

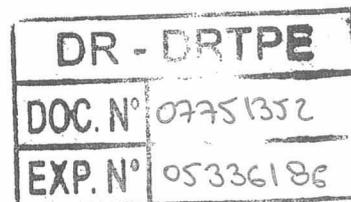
#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Gobierno Regional de Junín



**I. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:**

A continuación, se cumple con individualizar<sup>1</sup> y alcanzar los datos de del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión de la falta administrativa.

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	DOMICILIO
01	JESÚS SAUL GÁLVEZ GUTIÉRREZ	Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa de la DRTPE-J – Contrato CAS	Jirón Libertad N° 225- Dpto 802 – El Tambo - Huancayo

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado<sup>2</sup>, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización de la imputada permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS<sup>3</sup> QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS**

<sup>1</sup> En todo proceso, incluido el disciplinario, para poder llevarse a cabo, requiere que una persona, bajo la calidad de denunciado, imputado y/o investigado, deba de ser debidamente determinado, plenamente individualizado o particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene; e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución punitiva de índole sancionadora, se dirijan contra una persona cierta y específica -existente-. En el presente caso la individualización se realiza a través de la ficha RENIEC.

<sup>2</sup> En derecho procesal, la imputación es el señalamiento provisional y precario que indica que una persona en particular es sospechosa de haber cometido una falta o infracción de carácter disciplinario, sin necesidad de que existan pruebas; en consecuencia, el imputado es el señalado como el presunto responsable.

<sup>3</sup> El hecho o dato fáctico, es la descripción o narración de una historia con mínima apariencia de infracción (causa probable) lo que permite hacer una legítima hipótesis provisional de la comisión de la infracción disciplinaria, lo que debe de ser claro, preciso y completo; contrario sensu -caso contrario- la persecución administrativa disciplinaria devendría en arbitraria, vulneradora del debido proceso.





Gobierno Regional de Junín



## INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

### Descripción de los hechos que configuran la presunta falta:

Del estudio y análisis de los documentos que se pasaran a detallar se recomienda calificar, para que conforme a sus facultades proceda con la implementación del procedimiento administrativo disciplinario que conllevaría a sancionador y contra del ex servidor, citado líneas arriba, ello al no haber realizado la entrega del cargo, cual fuera solicitada por su superior en grado y que por disposición superior se está implementando en el presente acto de acuerdo a la Ley del Servicio Civil conforme al artículo 85°, respecto de las faltas disciplinarias que según su gravedad se requiere un previo análisis de los acontecimientos, acto que se realiza de acuerdo a los siguientes detalles:

- a) Que, con Reporte N° 416-2023-GRJ/GRDS/DRTPE/OTA, de fecha 04 de julio del 2023, la Abog. Diana Roxasana Conde Montoya – Sub Directora de la Oficina Técnica Administrativa, informa; "(...) que el Abog. *Jesús Saúl Gálvez Gutiérrez* no realizó la entrega de cargo al término de su contrato como trabajador bajo régimen del D.L. N° 1057 Contratación Administrativa de Servicio – CAS, es así que la TAP – *Nataly Rosario De La Cruz García* procedió a levantar Acta de Constatación de fecha 11 de abril del 2023 (...).
- b) Que, mediante el Memorando N° 123-2023-GRJ/GRDS/DRTPE/DR de fecha 10 de abril del 2023 de la Abog. Michael Palacios Ramos Director Regional comunica a la Lic. *Nataly Rosario De La Cruz García* que a partir de la fecha se le encarga las funciones de Sub Directora de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
- c) Que, a través de Acta de Constatación de fecha 11 de abril del año 2023 a horas 09:03 del día, dentro de las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, reunidos el Mg. Michael Palacios Ramos Director Regional de la DRTPE y la Lic. *Nataly Rosario de la Cruz García* Sub Directora (e) Oficina Técnica Administrativa, se deja constancia que el antecesor Sub Director (e) Oficina Técnica Administrativa Abog. *Jesús Saúl Gálvez Gutiérrez* no cumplió con realizar la entrega de cargo conforme se ha verificado, establecido en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Gobierno Regional Junín con Resolución Gerencial General Regional N° 027-2021-GRJ/GGR. Siendo las 09:41 horas del mismo día, se procede a culminar el presente acto, firmado por el Mag. Michael Palacios Ramos Director Regional y la Lic. *Nataly Rosario De La Cruz García* Sub Directora de la Oficina Técnica Administrativa.
- d) Que, mediante Informe N° 001-2023-GRJ/GRDS/DRTPE/DPSC-NRCG de fecha 27 de junio del 2023 la Lic. *Nataly Rosario De la Cruz García* informa al Mg. Michael Palacios Ramos Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Gobierno Regional Junín que su antecesor el Abog. *Jesús Saúl Gálvez Gutiérrez* no realizo la entrega de cargo al término de su contrato como trabajador bajo el





Gobierno Regional de Junín



Régimen del D.L N° 1057 Contratación Administrativa de Servicio – Cas, es así que se procedió a levantar Acta de Constatación de fecha 11 de abril del 2023.

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **SR. JESÚS SAÚL GÁLVEZ GUTIÉRREZ en su condición de Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa de la DRTPE-J del Gobierno Regional Junín**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85:</b> literal q) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.	“los demás que señala la ley”
---	-------------------------------

Que, respecto a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que: “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”;

Que, asimismo el Tribunal Constitucional respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad señaló que: “(...) *no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal*”<sup>4</sup>;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que los hechos materia de análisis, son debido a que el servidor **SR. JESÚS SAÚL GÁLVEZ GUTIÉRREZ en su condición de Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa de la DRTPE-J del Gobierno Regional Junín**, al momento de ser cesado, 04 de abril del 2023; no habría cumplido con realizar el trámite administrativo de ENTREGA DE CARGO formalmente, por lo que, habría vulnerado lo establecido en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Gobierno Regional de Junín,

<sup>4</sup> Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06301-2006-AA, Fundamento 11.





Gobierno Regional de Junín



precisando que en la DIRECTIVA GENERAL Nro. 0113- 2017-GRJ/ORAF/ORH "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE CARGO APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN", transgrediendo los siguientes ítems:

5.1 "La entrega y recepción de cargo, es un acto administrativo de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual el servidor o funcionario, cualquiera sea su nivel jerárquico y régimen laboral o contractual bajo el cual preste sus servicios, hace entrega de los bienes patrimoniales asignados, trabajos encomendados pendientes de atención, acervo documentario de su competencia, a su reemplazante o a su jefe inmediato o a la persona que éste designe para tal fin, de manera temporal o definitiva, el mismo que será tanto en físico y/o electrónico de la cual ambas partes darán su conformidad."

6.1.7 "El servidor o funcionario que no efectúe su entrega de cargo, o lo hiciera fuera del plazo establecido en la presente Directiva, será pasible de responsabilidades administrativas; de evidenciarse responsabilidad civil o penal, se comunicará a la Procuraduría Pública Regional para que realice las acciones que corresponda."

Que, la falta que habría cometido el señor **SR. JESÚS SAÚL GÁLVEZ GUTIÉRREZ** en su condición de **Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa de la DRTPE-J del Gobierno Regional Junín** se encuentra establecida en el literal q) artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que a la letra dice:

**Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

(...)

Son fallas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: q) Los demás que señale la ley".

**Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 100,-Faltas de carácter disciplinario También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título";

Que, el comportamiento del servidor **SR. JESÚS SAÚL GÁLVEZ GUTIÉRREZ** en su condición de **Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa de la DRTPE-J del**





Gobierno Regional de Junín



**Gobierno Regional Junín, ha contravenido lo establecido en los numerales 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

**“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

**6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”;*

Que, cabe indicar, que las imputaciones al servidor **SR. JESÚS SAÚL GÁLVEZ GUTIÉRREZ** en su condición de **Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa de la DRTPE-J del Gobierno Regional Junín**, de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta<sup>5</sup> a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas es por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, que se vinculan con el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC<sup>7</sup>;



**IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

<sup>5</sup> Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en:

[https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2016/IT\\_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf) 5

<sup>6</sup> Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q)

q) Las demás que señale la ley.

<sup>7</sup> Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Respecto al Informe Técnico 000282-2022-Servir-GPGSC nos menciona lo siguiente;

*“2.8 Si bien la entrega de cargo se realiza ante el término del ejercicio del cargo, ello no implica que deba efectuarse luego de que dicho término se haya configurado. Por el contrario, es responsabilidad del servidor saliente efectuar la entrega de cargo de manera previa a su salida temporal o definitiva del puesto.”*

Que, el servidor **SR. JESÚS SAÚL GÁLVEZ GUTIÉRREZ** en su condición de **Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa de la DRTPE-J del Gobierno Regional Junín**, habría incurrido en responsabilidad administrativa, al no haber cumplido desde el 04 de abril de 2022 hasta la fecha de emisión del Informe de Precalificación, con formalizar la ENTREGA DE CARGO, como consecuencia de haber cesado del cargo y concluido su Contrato CAS N° 253-2019-GRJ/ORAF; de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que el procesado, no habría cumplido con elaborar su acervo documentario y realizar su entrega de cargo, infringiendo con sus deberes y obligaciones con el Gobierno Regional Junín y contravenir las funciones establecidas por la Sub dirección de la Oficina Técnica Administrativa, esto es al no haber atendido, dado tramite y menos poner de conocimiento y hacer la entrega de cargo para la continuidad de los procedimientos, Informe N° 001-2023-GRJ/GRDS/DRTPE/DIT/SDIL-VYHP a 28 folios de fecha 28 de marzo del 2023 y 07 notificaciones y otros documentos conforme se desprende del numeral 6.1 de la OBSERVACIONES señaladas en el ACTA DE ENTREGA DE CARGO N° 001-2023-GRJ/GRDS/DRTPE/OTA-NRCG<sup>8</sup> de fecha 15 de mayo del 2023, ello en claro perjuicio de los administrados y el buen funcionamiento y tramite regular de la Sub Dirección de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Junín; conductas que se complican por la no entrega del cargo incumpliendo y transgrediendo la DIRECTIVA GENERAL Nro. 0113-2017-GRJ/ORAF/ORH NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE CARGO APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, específicamente en sus ítems 5.1 y 6.1.7. por lo que, habría incumplido el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

#### V. LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto a los presuntos infractores, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

<sup>8</sup> Acta de Entrega de Cargo N° 001-2023-GRJ/GRDS/DRTPE/OTA-NRCG del 15 de mayo del 2023,





Gobierno Regional de Junín



***“a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”***

En el presente caso y considerando lo expuesto en el Informe Técnico N° 1174- 2019-SERVIR/GPGSC, en el fundamento 2.9), se ha establecido que: “Asimismo, es de recordar que de acuerdo al literal a) del artículo 87° de la LSC, uno de las condiciones que permite establecer la intensidad de la sanción, es precisamente la “*Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*”; así pues, dicha “grave afectación” puede materializarse en diversos aspectos, ya sea a través de un perjuicio a la institucionalidad de la entidad (**afectación a la imagen, confianza, etc.**), o ciertamente también a través de un perjuicio económico, entre otros. No obstante lo anterior, en el régimen disciplinario de la LSC no se encuentra regulada una de tasación de la sanción en base al nivel de perjuicio económico ocasionado a la entidad en términos cuantitativos; dicho de otra manera, no se ha previsto que la intensidad de las sanciones responda a un monto específico de afectación económica”. La comisión de la falta por parte del servidor **SR. JESÚS SAÚL GÁLVEZ GUTIÉRREZ en su condición de Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa de la DRTPE-J del Gobierno Regional Junín**, ha vulnerado el fin de la administración pública, que es proteger el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, toda vez que, al no realizar formalmente la entrega de cargo al momento de haber culminado su relación laboral con el Gobierno Regional Junín, el 04 de abril de 2023, perjudicó el normal desarrollo de las actividades de la Sub Dirección de Técnica Administrativa del Gobierno Regional Junín, por cuanto no se garantizó el normal funcionamiento y/o continuidad de los servicios y actividades de la citada Sub Dirección, con la finalidad de salvaguardar los bienes, recursos y acervo documentario (físico y electrónico), conforme se evidencia del Acta de Entrega de Cargo N° 0001-2023-GRJ/GRDS/DRTPE/OTA-NRCG.

***b) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.***

En este extremo se tomará en cuenta el grado profesional y la especialidad que ostentaban el presunto infractor, toda vez que en su condición de Abogado y Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del GRJ, quien es profesional con muchos años de experiencia profesional, mayor eran sus obligaciones de conocer sobre los procedimientos de conocer sus funciones y obligaciones al asumir el cargo, en relación a cumplir con elaborar su acervo documentario y realizar su entrega de cargo para no infringir con sus deberes con el GRJ y contravenir de forma dolosa a la Sub dirección de la Oficina Técnica Administrativa, al no haber dado trámite al Informe N° 001-2023-GRJ/GRDS/DRTPE/DIT/SDIL-VYHP a 28 folios de fecha 28 de marzo del 2023 y 07 notificaciones y otros documentos conforme se desprende del numeral 6.1 de la OBSERVACIONES señaladas en el ACTA DE ENTREGA DE CARGO N° 001-2023-





Gobierno Regional de Junín



GRJ/GRDS/DRTPE/OTA-NRCG<sup>9</sup> de fecha 15 de mayo del 2023, expedientes administrativos, de los cuales no dio cuenta conforme al Acta N° 0001-2023, sobre todo realizar con diligencia y a cabalidad las funciones que lo conllevan en relación al cargo asumido, conductas que no la habría realizado conforme a las normas antes descritas.

**La continuidad de la comisión de la falta:**

Se determinó que el servidor **SR. JESÚS SAÚL GÁLVEZ GUTIÉRREZ** en su condición de **Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa de la DRTPE-J del Gobierno Regional Junín**, habría incurrido en acciones continuadas, toda vez que, de forma sucesiva<sup>10</sup> y en el tiempo, hasta la fecha en que la STPAD emite el Informe de Precalificación de fecha 08 de abril de 2024, NO realizó la formalización de la presentación de la entrega de cargo correspondiente;

Que, en ese sentido, en el marco del artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habría incurrido el servidor **SR. JESÚS SAÚL GÁLVEZ GUTIÉRREZ** en su condición de **Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa de la DRTPE-J del Gobierno Regional Junín**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:**



El órgano instructor en este caso es el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
JESÚS SAÚL GÁLVEZ GUTIÉRREZ	Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa de la DRTPE-J del Gobierno Regional Junín	DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE JUNIN	SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

**VII. DE LA MEDIDA CAUTELAR:**

<sup>9</sup> Acta de Entrega de Cargo N° 001-2023-GRJ/GRDS/DRTPE/OTA-NRCG del 15 de mayo del 2023,

<sup>10</sup> Carta N° 164-2023-GRJ/ORAF/ORH de fecha 11 de julio del 2023  
Carta N° 1122023-GRJ/ORAF/ORH de fecha 19 de mayo del 2023



Gobierno Regional de Junín



Del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra del servidor investigado **SR. JESÚS SAÚL GÁLVEZ GUTIÉRREZ en su condición de Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa de la DRTPE-J del Gobierno Regional Junín** al no cumplirse los requisitos o presupuestos para el otorgamiento de la misma, tal como lo establece el artículo 611° del Código Procesal Civil que dispone (i) verosimilitud del derecho, (ii) peligro en la demora; y, (iii) adecuación.

#### VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Sub Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

#### X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:





Gobierno Regional de Junín



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y estando al Informe de Precalificación N° 20-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **SR. JESÚS SAÚL GÁLVEZ GUTIÉRREZ en su condición de Ex Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa de la DRTPE-J del Gobierno Regional Junín**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil, y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al **SR. JESÚS SAÚL GÁLVEZ GUTIÉRREZ en su condición de Ex Sub Director de la Oficina Técnica Administrativa de la DRTPE-J del Gobierno Regional Junín**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.





Gobierno Regional de Junín



**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a don: **JESÚS SAÚL GÁLVEZ GUTIÉRREZ** y todos sus antecedentes para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

.....  
**Abog. Diana Roxana Conde Montoya**  
DIRECTORA REGIONAL

C.c.  
Archivo  
DCM/mamll

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia-fiel del original.

HYO.

10 ABR 2024

.....  
**Abg. Ena M. Bonilla Pérez**  
SECRETARIA GENERAL